

RESOLUCIÓN No. 02938

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 2142 del 21 de agosto de 2008, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por el EDIFICIO CENTRO 86, identificado con el Nit. 830001512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.286, ubicado en la calle 86 A No. 13A-09 de esta ciudad, igualmente en el acto administrativo en mención se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes al procedimiento para dicho permiso.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente al señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.286, en calidad de Representante Legal del citado Edificio, el día 22 de diciembre de 2008 con ejecutoria del día 23 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que posteriormente, la norma de vertimientos, el Decreto 1594 de 1984 fue derogado y entró en vigencia el Decreto 3930 de 2010, que exceptuó el trámite de permiso de vertimiento para las descargas al alcantarillado público, escenario en el que se enmarca la expedición del Concepto Técnico No. 2698 del 18 de abril de 2011, en el cual se determinó, entre otras cosas, que no se requiere trámite de permiso de vertimiento y a su vez, se rindió evaluación de la caracterización presentada.

Que el señor Alirio Reina, administrador de la citada Propiedad Horizontal, presentó ante esta Secretaría derecho de petición de información mediante radicado No. 2012ER134926 del 7 de noviembre de 2012, con el fin de conocer el estado de su solicitud de permiso de

RESOLUCIÓN No. 02938

vertimientos, al cual se le dio respuesta con radicado No. 2012EE139300 del 16 de noviembre de 2012.

Que en este orden de ideas, se expidió el Concepto Técnico No. 07868 del 14 de noviembre de 2012, donde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público determinó que: *“En cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos remitida mediante radicado No. 2008ER573 del 11/02/2008, desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos teniendo en cuenta que la caracterización remitida no cumple con el parámetro de sólidos suspendidos y no realizó el análisis del parámetro plomo y no se da cumplimiento con el anexo No.4 del formulario en donde se evidencia y se especifique por medio de plano la clase, calidad y cantidad de desagües.”*, decisión a la que se le dio alcance con Concepto Técnico No. 07994 del 09 de noviembre de 2016.

Que esta Subdirección mediante Auto No 02090 del 27 de julio de 2017, declaró reunida la información para decidir dentro del presente trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el personal técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y atender el derecho de petición del señor Alirio Reina, realizó visita técnica el día 14 de noviembre de 2012 al establecimiento Edificio Centro 86 ubicado en la Calle 86 A No. 13A-09, generando el Concepto Técnico No. 07868 del 14 de noviembre de 2012, donde se concluyó que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos, señalando en su Capítulo 11 lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos remitida mediante radicado No. 2008ER573 del 11/02/2008, desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos teniendo en cuenta que la caracterización remitida no cumple con el parámetro de sólidos suspendidos y no realizó el análisis del parámetro plomo y no se da cumplimiento con el anexo No.4 del formulario en donde se evidencia y se especifique por medio de plano la clase, calidad y cantidad de desagües.”

Es importante indicar que previo a este pronunciamiento, ya se había realizado visita técnica el día 27 de octubre de 2010 al Edificio CENTRO 86, lo que generó el concepto técnico No. 2698 del 18 de abril de 2011, en el cual se evaluó la caracterización presentada por el interesado, determinando que no cumplía con el parámetro de sólidos suspendidos y no había reportado el parámetro plomo.

Finalmente, con el fin de dar alcance a los conceptos técnicos citados, esta Subdirección ratifica lo allí dispuesto mediante Concepto Técnico No. 07994 de 9 de noviembre de 2016 estableciendo que: *“debido a la calidad de la información no es viable otorgar el permiso de vertimientos”*.

RESOLUCIÓN No. 02938

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)"*

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

RESOLUCIÓN No. 02938

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 1594 de 1984, derogado por el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. *Ibidem*, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare

RESOLUCIÓN No. 02938

reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,* la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.”*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2008ER5731 del 11 de febrero de 2008 y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 2142 del 21 de agosto de 2008, emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, en el que se indicó que se

RESOLUCIÓN No. 02938

procedería a su correspondiente estudio técnico.

Que de esta manera, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron Concepto Técnico No. 07868 de 14 de noviembre de 2012, en el cual evaluaron la viabilidad técnica de otorgar o no permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Calle 86 A No. 13A-09, CHIP AAA0096PFYN UPZ 97 "EL REFUGIO/CHICO LAGO", localidad de Chapinero de esta ciudad, para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, determinando que: *"En cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos remitida mediante radicado No. 2008ER573 del 11/02/2008, desde el punto de vista técnico no es viable otorgar permiso de vertimientos teniendo en cuenta que la caracterización remitida no cumple con el parámetro de sólidos suspendidos y no realizó el análisis del parámetro plomo y no se da cumplimiento con el anexo No.4 del formulario en donde se evidencia y se especifique por medio de plano la clase, calidad y cantidad de desagües."*

Al citado concepto técnico se le dio alcance mediante Concepto Técnico No. 07994 de 9 de noviembre de 2016 estableciendo que: *"debido a la calidad de la información no es viable otorgar el permiso de vertimientos"*.

De esta manera, al no existir viabilidad técnica conforme a los Conceptos Técnicos Nos. 07868 del 14 de noviembre de 2012 y 07994 del 9 de noviembre de 2016 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público para el EDIFICIO CENTRO 86 identificado con el NIT. 830001512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No.19.417.286, en el predio ubicado en la Calle 86A No. 13A-09 de esta ciudad.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

RESOLUCIÓN No. 02938

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada norma.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02938

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, al EDIFICIO CENTRO 86 propiedad horizontal, identificado con NIT 830001512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.286, o a quien haga sus veces, ubicada en el predio ubicado en la Calle 86 A No. 13A-09, CHIP AAA0096PFYN UPZ 97 “EL REFUGIO/CHICO LAGO”, localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO CENTRO 86 propiedad horizontal, identificado con el Nit. 830001512-5, representado legalmente por el señor Alirio Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.286, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 86 A No. 13A-09 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, teléfono 6106282. De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02938

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2017



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2008-2126

Elaboró:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171151 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C: 1049604339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2017

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------